

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 110014-003-011-2025-00076-00
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO ROJAS SALGADO
DEMANDADO: LUISA FERNANDA PRIETO LOZADA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** incoada por Luis Eduardo Rojas Salgado, y en acto seguido a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el apoderado judicial de las demandadas, Luisa Fernanda Prieto Lozada y María Luisa Lozada De Prieto, en contra de mi mandante. Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

CAPITULO I.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No es cierto como se expresa que el señor Luis Eduardo rojas haya sido víctima de un accidente ocasionada por la conductora del vehículo de placas JWV 582 ni que ésta haya sido la causante del accidente, toda vez que no existe nexo causal alguno.

No existe nexo causal entre la conducta del conductor y el resultado dañoso. El nexo causal es un elemento esencial para atribuir responsabilidad en cualquier evento dañoso; sin embargo, en este caso, dicho vínculo se rompe al haberse demostrado que el accidente fue consecuencia directa y exclusiva de las acciones de la víctima, lo que excluye cualquier imputación de responsabilidad al conductor. Por lo anterior, se reitera que la presente demanda carece de fundamento fáctico y jurídico, lo cual se demostrará a lo largo de esta contestación.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que para el momento del accidente, el vehículo de placas JWV 582 tenía como conductora a la señora Luisa Fernanda Prieto Lozada, y como propietaria, a la señora María Luisa Lozada de Prieto, y se encontraba contratado de seguro vigente con la compañía Allianz Seguros S.A., sin embargo, como se mencionó previamente, en el presente caso no se encuentra acreditado el nexo causal.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Teniendo en cuenta que se hacen varias manifestaciones en el presente numeral, procedo a referirme así:

- No le consta a mi representada lo relacionado con las lesiones a las que se hacen mención en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.
- No es cierto que el accidente pueda ser atribuido a la conductora del vehículo asegurado. Toda vez que no existe prueba, ni siquiera sumaria, que acredite dicha circunstancia. Además, al no estar demostrado el nexo de causalidad entre el supuesto daño y una conducta imputable a la demandada, no es posible sostener que esta última haya sido la causante de las lesiones reclamadas.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para

tal fin.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el dictamen presentado no acredita de manera fehaciente que el demandante haya sufrido una PCL, ya que no fue elaborado por ninguno de los organismos establecidos en la Ley 100 de 1993.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO DECIMO: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes

y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el dictamen presentado no acredita de manera fehaciente que el demandante haya sufrido una PCL, ya que no fue elaborado por ninguno de los organismos establecidos en la Ley 100 de 1993.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, que se haya acreditado la ocurrencia del siniestro no implica, en modo alguno, que se haya demostrado la responsabilidad de la asegurada en los hechos. Además, tampoco se ha probado de manera suficiente la cuantía de la pérdida alegada, ya que no existen elementos de prueba que permitan establecer con certeza el monto del perjuicio sufrido. En consecuencia, la sola constatación del siniestro no es suficiente para fundamentar una reclamación en contra de la asegurada sin la debida demostración de su responsabilidad y del alcance real de los daños.

FRENTE AL HECHO UNDECIMO SEXTO: No es cierto, Lo señalado en la objeción es que el siniestro no se encontraba debidamente probado en los términos del artículo 1077, lo cual efectivamente ocurrió. En oposición a este hecho, es importante destacar que la objeción no se basa en meras apreciaciones subjetivas, sino en la ausencia de prueba que acredite de manera fehaciente la responsabilidad del asegurado en los hechos.

FRENTE AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: ES CIERTO, así consta en la documental. Sin embargo, lo referido en la audiencia prejudicial se rige por el principio de confidencialidad.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Hay que indicar que, no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y las presuntas lesiones del señor Luis Eduardo Rojas Salgado, pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal con la configuración de la eximente de responsabilidad. Tercero, en este proceso se incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio y como consecuencia, no existe obligación condicional de la aseguradora.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de la demandada, por los presuntos daños y perjuicios que se hayan causado como consecuencia del accidente ocurrido el 15 de diciembre de 2023, por cuanto operó la causal excluyente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima. Configurada en cabeza del conductor de la motocicleta por (i) adelantar invadiendo carril en sentido contrario, y (ii) sumado a su actitud desprovista de cuidado propio y respeto por los demás actores viales al circular a alta velocidad por el tramo vial sin respetar las distancias mínimas de seguridad al transitar, lo que ciertamente generó la materialización del

hecho de tránsito, sin que las demandadas hubiesen podido de alguna manera evitar el mismo.

Debe decirse que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y el accidente, toda vez que como se explicará a profundidad más adelante, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Conforme se puede observar en el IPAT aportado con la demanda, se codificó la conducta del demandante en la hipótesis del evento ante la falta de atención en los demás actores viales, es decir se expuso a un riesgo mayúsculo ocasionando el accidente y la consecuencia de éste al adelantar invadiendo carril en sentido contrario.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., por los presuntos daños y perjuicios que se hayan causado como consecuencia del accidente ocurrido el 15 de diciembre de 2023, por las siguientes razones:

Debe decirse que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y el accidente, toda vez que como se explicará a profundidad más adelante, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Conforme se puede observar en el IPAT aportado con la demanda, se codificó la conducta del demandante en la hipótesis del evento ante la falta de atención en los demás actores viales, es decir se expuso a un riesgo mayúsculo ocasionando el accidente y la consecuencia de éste.

- **Inexistencia de obligación de Allianz por el incumplimiento de cargas del artículo 1077 del Código de comercio:** Asimismo, se indica desde este momento que, con relación a la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares 022912808/0 nos encontramos con que no se ha realizado el riesgo asegurado, ni mucho menos se ha acreditado la cuantía de la pérdida en cumplimiento de las cargas que impone el artículo 1077 del Código de Comercio. Observe su Despacho que mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se comprometió a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización.

Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho de la víctima. En efecto, esta causal eximente de responsabilidad se configuró cuando Luis Eduardo Rojas Salgado desplegó la actividad de conducción sin el debido cuidado que le asistía, pues se transportaba sin velar por su propia seguridad al no utilizar el casco reglamentario y mucho menos atender las distancias de circulación referidas por el Código Nacional de Tránsito mientras se desplazaba por un área no autorizada para ello, es decir adelantar en invadiendo un carril, materializándose el hecho por su propia negligencia y sin que haya mediado conducta alguna del vehículo de placas JWV-582 indicando una actividad peligrosa.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: ME OPONGO por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Adicionalmente hay que indicar lo ya mencionado previamente:

Debe decirse que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y el accidente, toda vez que como se explicará a profundidad más adelante, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Conforme se puede observar en el IPAT aportado con la demanda, se codificó la conducta del demandante en la hipótesis del evento ante la falta de atención en los demás actores viales, es decir se expuso a un riesgo mayúsculo ocasionando el accidente y la consecuencia de éste.

- **Inexistencia de obligación de Allianz por el incumplimiento de cargas del artículo 1077 del Código de comercio:** Asimismo, se indica desde este momento que, con relación a la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares 022912808/0 nos encontramos con que no se ha realizado el riesgo asegurado, ni mucho menos se ha acreditado la cuantía de la pérdida en cumplimiento de las cargas que impone el artículo 1077 del Código de Comercio. Observe su Despacho que mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se comprometió a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización.

Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho de la víctima. En efecto, esta causal eximente de responsabilidad se configuró cuando Luis Eduardo Rojas Salgado desplegó la actividad de conducción sin el debido cuidado que le asistía, pues se transportaba sin velar por su propia seguridad al no utilizar el casco reglamentario y mucho menos atender las distancias de circulación referidas por el Código Nacional de Tránsito mientras se desplazaba por un área no autorizada para ello, es decir adelantar en invadiendo un carril, materializándose el hecho por su propia negligencia y sin que haya mediado conducta alguna del vehículo de placas JWV-582.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION CUARTA: ME OPONGO por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el

nexo de causalidad entre uno y el otro.

- **Oposición al reconocimiento del DAÑO EMERGENTE:** ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna derivada del daño emergente solicitado puesto que, no hay prueba dentro del expediente de los gastos en que se incurrió con ocasión al incidente de fecha 15 de diciembre de 2023. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar lo solicitado por la parte Demandante. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso.
- **Oposición al reconocimiento del LUCRO CESANTE:** ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna derivada del lucro cesante solicitado por la parte Demandante, por cuanto, para su reconocimiento resultaba necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos dejados de percibir por Luis Eduardo Rojas Salgado para la fecha del accidente, así como prueba que demuestre la actividad económica desarrollada por este para la fecha del hecho. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Además, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.
- **Oposición al reconocimiento del DAÑO MORAL:** ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud de perjuicios morales en favor de los demandantes. Lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto la indemnización como forma de reparar en cierta medida a la víctima no debe tener asomo de arbitrariedad, sino que debe obedecer a la evaluación de distintos factores que rodean tanto la ocurrencia del hecho, las condiciones de la propia víctima y la intensidad de las secuelas. Así pues, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en eventos de lesiones se ha reconocido la suma de 40 millones de pesos para la víctima directa y para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

“La tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso “las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento”.

La Corte encuentra acreditado el perjuicio por daño a la vida en relación de Nelcy Chala Leiva-de relativa juventud, pues al momento del accidente solo tenía 46 años de edad-, quien ha tenido que sobrellevar y padecer las marcas que el accidente dejó en su rostro, afectando su apariencia estética y su autoestima, lo que tuvo que haber incidido negativamente en sus relaciones sociales y familiares.

Por tal factor, se reconocerá la suma de \$40.000.000 para la víctima directa del accidente.¹

De acuerdo con lo anterior se evidencia que en el caso de lesiones que producen algún tipo de cicatriz incluso visible, el baremo indemnizatorio fue de 40 millones de pesos. Ahora bien, debe señalarse que ni siquiera en el evento de lesiones en donde se presentan secuelas que comportan una pérdida de capacidad laboral la Corte Suprema ha accedido a una reparación tan cuantiosa como se pretende en este caso, al efecto veamos como en un evento en donde se acreditó el 20,65% de PCL derivada de lesiones producidas en un accidente de tránsito se ordenó una suma mucho menor a la aquí pretendida:

“Tasación del daño moral para los padres, hermanas y la víctima directa (menor de edad) en quince millones de pesos (\$15.000.000) cada uno, a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y perdida de su capacidad laboral en un 20,65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía.²”

Tenemos entonces que, el baremo fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves que implican para la víctima una situación de dependencia derivada de la parálisis corporal o incluso perdida de los órganos de los sentidos, situación que claramente no acontece en este caso en donde ni siquiera se ha acreditado un daño y en el cual en todo caso, si llegase a considerar el despacho que ha existido el mismo, surge del propio hecho exclusivo de la víctima.

- Oposición al reconocimiento por DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: ME OPONGO a que se condene a los demandados a reconocer a favor Luis Eduardo Rojas Salgado por concepto de daño a la vida en relación, por cuanto la suma pretendida por la parte demandante resulta exorbitante.

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar que la Sala Civil de esta alta corporación ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo. Obsérvese que, en aquel evento, la víctima sufrió graves secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiaran abruptamente tras los hechos que motivaron la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Cra 11A No.94A-23 Of. 201

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5885-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Citada en Compendio el daño extrapatrimonial y su cuantificación.

En el caso particular que nos cita al presente proceso, afortunadamente no se vislumbra que el señor Luis Eduardo Rojas Salgado haya tenido secuelas en su corporeidad que afecten directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, pero pese a ello realiza una desmesurada solicitud indemnizatoria que supera con creces el rubro reconocido en casos de secuelas de gran envergadura. Por otro lado, es manifiesto que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada el supuesto daño a la vida de relación que alega la víctima, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, porque no hay prueba suficiente más que el dicho del demandante, sobre la presunta alteración en las actividades y el entorno del señor Luis Eduardo Rojas Salgado, y mucho menos se ha acreditado cuales actividades y la razón objetiva del impedimento de realizarlas. Por lo antes expuesto, resultan abiertamente indebida e injustificada la pretensión de la parte activa de la litis.

Por lo tanto, en el presente caso la suma solicitada por la Demandante se encuentra por encima de los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia, razón por la que los mismos no se pueden reconocer. En el mismo sentido, habrá de determinarse en principio si existencia, la cual carecer a para esta etapa procesal de sustento probatorio que lo acredite.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION QUINTA: ME OPONGO por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Adicionalmente hay que indicar lo ya mencionado previamente:

Debe decirse que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y el accidente, toda vez que como se explicará a profundidad más adelante, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Conforme se puede observar en el IPAT aportado con la demanda, se codificó la conducta del demandante en la hipótesis del evento ante la falta de atención en los demás actores viales, es decir se expuso a un riesgo mayúsculo ocasionando el accidente y la consecuencia de éste.

- **Inexistencia de obligación de Allianz por el incumplimiento de cargas del artículo 1077 del Código de comercio:** Asimismo, se indica desde este momento que, con relación a la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares 022912808/0 nos encontramos con que no se ha realizado el riesgo asegurado, ni mucho menos se ha acreditado la cuantía de la pérdida en cumplimiento de las cargas que impone el artículo 1077 del Código de Comercio. Observe su

Despacho que mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se comprometió a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización.

Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho de la víctima. En efecto, esta causal eximente de responsabilidad se configuró cuando Luis Eduardo Rojas Salgado desplegó la actividad de conducción sin el debido cuidado que le asistía, pues se transportaba sin velar por su propia seguridad al no utilizar el casco reglamentario y mucho menos atender las distancias de circulación referidas por el Código Nacional de Tránsito mientras se desplazaba por un área no autorizada para ello, es decir adelantar en invadiendo un carril, materializándose el hecho por su propia negligencia y sin que haya mediado conducta alguna del vehículo de placas JWV-582.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION SEXTA: ME OPONGO por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Adicionalmente hay que indicar lo ya mencionado previamente:

Debe decirse que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y el accidente, toda vez que como se explicará a profundidad más adelante, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Conforme se puede observar en el IPAT aportado con la demanda, se codifico la conducta del demandante en la hipótesis del evento ante la falta de atención en los demás actores viales, es decir se expuso a un riesgo mayúsculo ocasionando el accidente y la consecuencia de éste.

- Inexistencia de obligación de Allianz por el incumplimiento de cargas del artículo 1077 del Código de comercio: Asimismo, se indica desde este momento que, con relación a la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares 022912808/0 nos encontramos con que no se ha realizado el riesgo asegurado, ni mucho menos se ha acreditado la cuantía de la pérdida en cumplimiento de las cargas que impone el artículo 1077 del Código de Comercio. Observe su Despacho que mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se comprometió a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización.

Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho de la víctima. En efecto, esta causal eximente de responsabilidad se configuró cuando Luis Eduardo Rojas Salgado desplegó la actividad de conducción sin el debido cuidado que le asistía, pues se transportaba sin velar por su propia seguridad al no utilizar el casco reglamentario y mucho menos atender las distancias de circulación referidas por el Código Nacional de Tránsito mientras se desplazaba por un área no autorizada para ello, es decir adelantar en invadiendo un carril, materializándose el hecho por su propia negligencia y sin que haya mediado conducta alguna del vehículo de placas JWV-582.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION SÉPTIMA: ME OPONGO por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*.

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ello partiendo desde la solicitud que eleva la parte actora en beneficio de *“Ingri Siomara Alfonso Gutiérrez”*, quien es una tercera ajena al proceso que nos ocupa, lo que delantadamente debe llevar al despacho a desatender las sumas allí enlistadas, o en su defecto, no podrán tenerse como prueba dentro del proceso.

Respecto a las sumas que se reclaman frente al reconocimiento del **lucro cesante consolidado y futuro**, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo

siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.***³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, el demandante pretende el reconocimiento de \$1'507.492 por concepto de lucro cesante consolidado y la suma de \$36'183.006 por concepto de lucro cesante futuro, por lo que, se advierte que no obra sustento alguno de los ingresos presuntamente percibidos, pues del material probatorio adjunto se puede observar que, la presunta pérdida de capacidad laboral fue expedida por medico particular, es decir sin seguir los lineamientos de la ley 100 de 1993 que dispone cuales son las entidades encargadas de esa calificación EPS, ARL, Fondos de pensiones y juntas de calificación, por lo tanto no es válido el sustento que se aduce para probar la supuesta pérdida. Aunado a ello, se aduce que el demandante desarrollaba actividades como independiente, pero no se indica cuales actividades, y menos los ingresos supuestamente devengados, ya que si ellos ascendieran a 1.300.000 valor utilizado para el cálculo, es claro que el demandante debió aportar los soportes de cotización al sistema de seguridad social, pues toda persona aunque realice actividades independientes está obligado a cotizar, comoquiera que no puede afirmarse tener ingresos solo para efectos de pedir una indemnización y por otro lado negar los ingresos para sustraerse de la obligación de cotiza al sistema. Por eso no es viable el reconocimiento del lucro cesante, no se ha probado la supuesta actividad productiva y menos los ingresos. Más aún se objeta el juramento porque a la liquidación se le está incluyendo un 25% de prestaciones sociales y primero aquellas solo se incluyen en eventos de fallecimiento y segundo cuando se prueba la existencia de un contrato de trabajo, pues es conocido que aun en gracia de discusión, los independientes no devengan ese tipo de erogación por prestaciones sociales.

Finalmente, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente puesto que, no hay

³Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.
Bogotá, D. C. 2011A No. 94A-23 Of. 201
Edificio 94^a
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

prueba dentro del expediente de los gastos en que se incurrió con ocasión al incidente de fecha 15 de diciembre de 2023. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar lo solicitado por la parte Demandante.

En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”⁴ (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”⁵ (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado, sino que es meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

A. EXCEPCIONES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD POR EL ACCIDENTE Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018, Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018, Mp. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

El Demandante formula la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue el comportamiento de la conductora del vehículo de placas JWV-582. Sin embargo, debe advertirse desde ahora que no es cierto, puesto que no hay prueba del nexo causal que en verdad acredite que el accidente lo generó la señora Luisa Fernanda Prieto, pues nótese que el accionante únicamente soporta su tesis en su propio dicho, quien aduce que la conductora demandada no respetó la señal de pare, sin embargo no hay ningún medio de convicción fehaciente, porque en el informe policial ni siquiera se imputó hipótesis a dicha conductora, por lo que, le corresponde al accionante probar el supuesto de hecho que torne procedentes las pretensiones, pero como ello no ha ocurrido, lo cierto es que es inviable endilgar responsabilidad alguna al extremo demandado.

Téngase en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

⁶ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008. CFPC

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁷

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita traslada dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”.

Dado que como está registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001606016 de fecha 15 de diciembre de 2023 se codificó al tercero con la hipótesis 104 correspondiente a: **“Adelantar invadiendo carril de sentido contrario”**. Atribuida a la motocicleta de placa TNE-54G, conducida por el señor Luis Eduardo Rojas Salgado. Las razones antes expuestas permiten inferir que se presentó una culpa exclusiva de la víctima, situación que impide la imputación y hace improcedente la declaratoria de responsabilidad. En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte Demandante en

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Máxime cuando se desvirtuó la causa probable que pretendía hacer valer la parte Demandante, respecto de que el accidente acaeció como consecuencia del actuar de la conductora del vehículo JWV-582, cuando lo que quedó plenamente demostrada la diligencia en el despliegue de la actividad de conducción de la mentada conductora sin que haya participado con su actuar en la materialización del hecho. Demostrando que al no existir conducta alguna que se le pueda reprochar, en cualquier caso, no puede salir a flote su actuar como causa eficiente del suceso.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados por los hechos acaecidos el 15 de diciembre de 2023, en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas JWV-582, y la Motocicleta conducida por Luis Eduardo Rojas Salgado. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al Hecho exclusivo de la Víctima. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito y las supuestas lesiones que de éste se derivaron, son atribuibles exclusivamente a la irresponsabilidad, imprudencia, negligencia y falta de acatamiento de las normas de tránsito por parte de la víctima. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”⁸

⁸ Corte suprema de justicia. Sala de casación civil. sc7534-2015. sentencia del 16 de junio de 2018.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

*(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la **“culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho- fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea¹⁰ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**¹¹” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**¹²” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Asimismo, existe una relación directa de causalidad entre la conducta del señor Luis Eduardo Rojas Salgado y el accidente ocurrido, pues de no haberse ejecutado esta acción, el accidente no habría tenido lugar. Es importante destacar que el informe policial no identifica ningún otro factor o conducta por parte de otros conductores o del estado de la vía que haya contribuido al accidente. Por lo tanto, se descarta la concurrencia de culpas o responsabilidades compartidas.

La presunción de responsabilidad objetiva no es aplicable en este caso, ya que la víctima también participaba en una actividad peligrosa. Conducir una motocicleta, por su propia naturaleza, implica un riesgo significativo, lo que excluye la atribución automática de responsabilidad a la otra parte. En este contexto, no puede presumirse que el asegurado sea el único responsable del accidente sin una valoración adecuada de las circunstancias y pruebas que determinen la verdadera causa del accidente.

Lo anterior obedece a que la única causa que dio origen al accidente fue la conducta imprudente y temeraria del señor Rojas Salgado, quien, a bordo de una motocicleta, circuló sin el más mínimo cuidado por su propia seguridad ni la de los demás actores viales. El señor Rojas Salgado realizó una maniobra indebida al adelantar e invadir el carril que transitaba correctamente el vehículo de placas JWV 582, incumpliendo así las normas básicas de tránsito.

Cabe resaltar que, al realizar dicha maniobra peligrosa, el señor Rojas Salgado no respetó la distancia de seguridad que debe mantenerse entre vehículos para prevenir accidentes, lo que incrementó el riesgo de

¹¹ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹² Ibidem

colisión. En este contexto, el accidente fue consecuencia exclusiva de su actuar imprudente y negligente, sin que exista ningún tipo de acción u omisión reprochable por parte del conductor del vehículo embestido, quien circulaba conforme a la normativa vigente y en total respeto de las normas de tránsito.

Por lo tanto, es evidente que la responsabilidad del hecho recae íntegramente en el motociclista, quien, al violar las normas de tránsito y poner en riesgo su integridad y la de los demás usuarios de la vía, generó el accidente que hoy nos ocupa. La conducta del conductor del vehículo con placas JWV 582 fue en todo momento diligente y acorde a la normativa, motivo por el cual no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad en los hechos.

3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como una declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto ambos conductores desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

“explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”¹³

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que “No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa””. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias,

¹³ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.
CFPC

desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en sí misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”*.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”¹⁴

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP **Silvio Fernando Trejos Bueno**.

tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”¹⁵

“[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

(...)

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”¹⁶

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el actor como el conductor del vehículo de placas JWV 582 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez-Gómez.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Muñoz Cadena.

4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LUIS EDUARDO ROJAS SALGADO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Luis Eduardo Rojas Salgado, en el caso que se pruebe que fue quien se le codificó con la hipótesis 104 correspondiente a: “*Adelantar invadiendo carril de sentido contrario*”. Atribuida a la motocicleta de placa TNE-54G, la ocurrencia del accidente de tránsito, quien imprudentemente asumió el riesgo de transitar a bordo de su bicicleta sin el más mínimo cuidado para sí mismo y mucho menos atendiendo a la normatividad de tránsito. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y las presuntas lesiones en la humanidad del señor Luis Eduardo Rojas Salgado, y además. (ii) Operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Luis Eduardo Rojas Salgado en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al accidente de tránsito en el que perdió la vida, que ocurrió como consecuencia de sus conductas imprudentes. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

“Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual “[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’. Tradicionalmente, en nuestro emdio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada. Edificio 94^a
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.” ¹⁸(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Luis Eduardo Rojas Salgado tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 15 de diciembre de 2023, deberá declararse que el porcentaje de la acusación del daño a lo sumo es del 90%. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el actuar de la víctima fue imprudente, en tanto desplegó la actividad de conducción sin el debido cuidado que le asistía, sin velar por su propia seguridad al adelantar invadiendo el carril en sentido contrario, atribuida a la motocicleta de placa TNE-54G conducida por el demandante, materializándose el hecho por su propia negligencia y sin que haya mediado conducta alguna del vehículo de placas J WV- 582. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, **como mínimo en un 90%.**

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Debe ponerse de presente que, al margen de la inexistente responsabilidad a cargo de la parte demandada, de todas maneras, la solicitud de perjuicios morales resulta a todas luces improcedente, La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, pues exceden los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en casos similares.

Así pues, las sumas reclamas, no pueden acogerse por el Despacho ya que ni siquiera en eventos de alta gravedad como eventos de lesiones que comportan secuelas como daño neuronal irreversible y dependencia de la víctima, la Corte Suprema de Justicia ha accedido a una indemnización como la aquí

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada. Edificio 94^a
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

pretendida. Es decir que en este caso la pretensión es abiertamente exorbitante y desconoce los baremos indemnizatorios que sobre la materia ha fijado el alto Tribunal. Es decir que en este caso la pretensión es abiertamente exorbitante y desconoce los baremos indemnizatorios que sobre la materia ha fijado el alto Tribunal.

En este punto es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en eventos de lesiones se ha reconocido la suma de 40 millones de pesos para la víctima directa y para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

“La tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso “las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento”.

La Corte encuentra acreditado el perjuicio por daño a la vida en relación de Nelcy Chala Leiva-de relativa juventud, pues al momento del accidente solo tenía 46 años de edad-, quien ha tenido que sobrellevar y padecer las marcas que el accidente dejó en su rostro, afectando su apariencia estética y su autoestima, lo que tuvo que haber incidido negativamente en sus relaciones sociales y familiares.

Por tal factor, se reconocerá la suma de \$40.000.000 para la víctima directa del accidente.”¹⁹

De acuerdo con lo anterior se evidencia que en el caso de lesiones que producen algún tipo de cicatriz incluso visible, el baremo indemnizatorio fue de 40 millones de pesos. Ahora bien, debe señalarse que ni siquiera en el evento de lesiones en donde se presentan secuelas que comportan una pérdida de capacidad laboral la Corte Suprema ha accedido a una reparación tan cuantiosa como se pretende en este caso, al efecto veamos como en un evento en donde se acreditó el 20,65% de PCL derivada de lesiones producidas en un accidente de tránsito se ordenó una suma mucho menor a la aquí pretendida:

Tasación del daño moral para los padres, hermanas y la víctima directa (menor de edad) en quince millones de pesos (\$15.000.000) cada uno, a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y perdida de su capacidad laboral en un 20,65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía.”²⁰

En este estadio de las cosas es necesario que el Despacho analice que la indemnización como forma de

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Cra 11A No.94A-23 Of. 201

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5885-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Cra 11A No.94A-23 Of. 201

el daño extrapatrimonial y su cuantificación.

Edificio 918
+57 317 317 9588
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

reparar en cierta medida a la víctima no debe tener asomo de arbitrariedad, sino que debe obedecer a la evaluación de distintos factores que rodean tanto la ocurrencia del hecho, las condiciones de la propia víctima y la intensidad de las secuelas. Frente a ello es pertinente recordar los elementos que la Corte Suprema ha precisado para tal fin:

*“La tasación de este tipo de perjuicios extrapatrimonial [refiriéndose al daño moral] se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso **“las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento²¹”**. (énfasis y corchetes añadidos)*

Por lo anterior emerge con claridad que no puede considerarse antojadizo el rubro indemnizatorio toda vez que de manera clara debe valorarse cuales son las repercusiones que para la víctima y demás reclamantes comportó el presunto hecho lesivo, la temporalidad de la lesión, la temporalidad de las secuelas, la afectación emocional en desarrollo de sus actividades diarias y no puede de ninguna manera rebasar los límites indemnizatorios que a través de la jurisprudencia se han establecido, pues recuérdese que la intención de tal indemnización nunca podrá ser enriquecer a la víctima. Frente a este tópico se hace necesario indicar como la Corte Suprema ha recordado la intención meramente indemnizatoria que reviste cualquier orden de pago bajo este perjuicio reclamado, veamos:

*La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. **Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.***

Esta clase de daño, se ha dicho, “incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados”²² (subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

***“La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley.** Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado*

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Cra 11A No.94A-23 Of. 201

²² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Polosa Villabona.

del fallador²³

*Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, **pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias**. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge²⁴»*

Así las cosas, con suficiencia se aprecia que la jurisprudencia ha sido clara no solo en establecer que debe atenderse la entidad del perjuicio sino en establecer las características que el juzgador debe valorar para que su decisión no se torne antojadiza, sino que por el contrario obedezca a procurar la indemnización en estricta atención a la aflicción ocasionada y no más allá de ella. Por tanto, corresponderá al arbitrio iudicis determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los casos más graves la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta de \$60.000.000 a la víctima directa. Por lo que es claro que la suma solicitada resulta claramente exorbitante en atención a los baremos indemnizatorios fijados en la jurisprudencia.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, la suma solicitada resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar al extremo pasivo de este proceso al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicio que busca justamente indemnizar a la víctima directa por la privación de poder realizar aquellas actividades que hacen agradable su existencia. Pero además en los eventos en que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido este emolumento se requiere una alta carga probatoria que la parte demandante no ha cumplido, en la medida en que no se evidencia acreditación alguna de un cambio en las condiciones de vida, la imposición de cargas desproporcionadas o el cambio del proyecto de vida de aquellas con ocasión al hecho lesivo, por ende, no se satisfacen los elementos de procedencia por lo que el despacho no podrá acceder a tal pedimento.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación

²³ 23 CSJ CS de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp.2009-00005-01.

²⁴ CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978

se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

Por la postura expuesta, es necesario considerar que la parte demandante, pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no es procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de la existencia de lesiones debidamente acreditadas, con secuelas permanentes y pese a ello, en todo caso, el reconocimiento invocado es superior a los casos de similitudes circunstancias de que nos ocupa, que en diferentes postulados la H. Corte Suprema ha reconocido.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...).”²⁵

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.
CFPC

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar que la Sala Civil de esta alta corporación ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo. Obsérvese que, en aquel evento, la víctima sufrió graves secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiaran abruptamente tras los hechos que motivaron la demanda.

En el caso particular que nos cita al presente proceso, afortunadamente no se vislumbra que el señor Luis Eduardo Rojas Salgado haya tenido secuelas en su corporeidad que afecten directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, pero pese a ello realiza una desmesurada solicitud indemnizatoria que supera con creces el rubro reconocido en casos de secuelas de gran envergadura. Por otro lado, es manifiesto que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, se insiste en que dicha pretensión se estructura en meras enunciaciones y carece de cualquier fundamento para su reconocimiento y tasación.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada el supuesto daño a la vida de relación que alega el demandante, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, porque no hay prueba suficiente más que su propio dicho, sobre la presunta alteración en las actividades lucrativas, pero no se ha acreditado cuales actividades y la razón objetiva del impedimento de realizarlas. Es acertado indicar entonces que, por lo antes expuesto, resulta abiertamente indebida e injustificada la pretensión de la parte activa de la litis.

Se formula esta excepción con fundamento en la falta de prueba suficiente que demuestre que el señor Luis Eduardo haya sufrido una afectación física de carácter permanente que justifique el reconocimiento del perjuicio reclamado.

En este sentido, el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) presentado carece de validez jurídica, toda vez que no fue elaborado conforme a los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993 y su normativa reglamentaria. En consecuencia, dicho dictamen no puede ser considerado como prueba idónea para acreditar la existencia de un menoscabo permanente en la integridad física del demandante.

Por lo anterior, no procede el reconocimiento del perjuicio alegado, al no existir evidencia fehaciente que lo sustente.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la

afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)***

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.***²⁶ *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)”*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008. *Boletín de la Corte Suprema de Justicia*, No. 94A-23 Of. 201 Edificio 94^a +57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipichape +57 315 577 6200 - 602-6594075

un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.²⁷ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, fueron calculados con base a un supuesto ingreso que no se encuentra sustentado por ninguna prueba idónea.

De lo anterior es preciso resaltar que no existe prueba de que el valor de los ingresos con el cual el Demandante realiza todos los cálculos fuera el valor de los ingresos que devengaba el señor Luis Eduardo Rojas Salgado para el momento del accidente, puesto que no se allega una declaración de renta, un contrato laboral y/o desprendibles de nómina o un estado de cuenta que demuestre que efectivamente el señor Luis Eduardo Rojas Salgado percibía dichos rubros. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Máxime, cuando en este proceso no se encuentra demostrada la actividad económica que desempeñaba el señor Luis Eduardo Rojas Salgado para el momento de los hechos.

De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia

²⁷ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia.
CFPC

de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Dicho de otra manera, la certificación aportada con el escrito de demanda no reviste de ningún valor probatorio para acreditar el lucro cesante. Por el contrario, demuestran que no existe certeza sobre la existencia de un lucro, pues en ningún momento se acreditó la calidad de quien suscribió la certificación, ni mucho menos la existencia de la empresa. Así como tampoco se acreditaron los ingresos percibidos por el demandante mediante desprendibles de pago o contrato de trabajo que demostrara que efectivamente percibía los ingresos que se indican en la supuesta certificación. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En conclusión, al no encontrarse en este proceso prueba idónea que acredite los ingresos percibidos por el señor Luis Eduardo Rojas Salgado para el momento del accidente, ni de la actividad económica desarrollada por éste, no es procedente el reconocimiento del Lucro Cesante. Así como tampoco se acredita en por ningún medio en este proceso cual era la actividad económica ejercida por éste en vida. En consecuencia, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de Lucro Cesante para el peticionario. Lo anterior, habida cuenta que por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten tanto los ingresos del demandante, como la actividad económica desarrollada por éste. En ese sentido, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

8. FALTA DE PRUEBA E IMPROCEDENCIA DEL DAÑO EMERGENTE

Debe indicarse que el demandante, persigue el reconocimiento por concepto de daño emergente las siguientes sumas de dinero: Daño emergente consolidado, en virtud de un supuesto dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por el Dr. Jorge Mejía, la suma de \$650.000 pesos MCTE, y por concepto de daño emergente futuro la suma de 984.366 pesos MCTE por concepto de reparación de la motocicleta en la cual se desplazaba.

A este tenor resulta válido precisar que esta tipología de perjuicio comprende, según su naturaleza, la disminución efectiva del patrimonio de la víctima como resultado inmediato del hecho dañoso, incluyendo únicamente aquellos desembolsos que se encuentren debidamente demostrados y vinculados de forma directa y necesaria al evento generador de responsabilidad. No basta con su simple afirmación o la presentación de documentos aislados: se requiere prueba cierta de su existencia, necesidad, razonabilidad y del impacto patrimonial que hayan generado en cabeza del reclamante

Frente al particular, debe indicarse que en lo que respecta al daño emergente consolidado, refiere el demandante se trata del costo de un supuesto examen de pérdida de capacidad laboral practicado al mismo, ante el cual me permito indicar que no tiene sustento siquiera factico, en tanto el mismo no tiene ninguna relación con el hecho base de la acción, aunado a que dicho concepto no puede ser reconocido, en tanto que no se acreditado dentro del plenario los elementos constitutivos de la responsabilidad civil

extra contractual, que den origen a la obligación de indemnizar.

Misma circunstancia frente al daño emergente futuro, el cual alega el demandante se proyecta en virtud de los posibles costos de reparación de la motocicleta en la cual se transportaba, frente a lo cual debe indicarse que, no se tiene constancia del estado técnico mecánico de dicho rodante, siquiera de como eran sus condiciones técnicas previo a la ocurrencia del accidente, por ende ante la ausencia de certeza en la acreditación de tal perjuicio, el despacho deberá abstenerse de decretarlo.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”²⁸

Esta tipología de daño ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, estableciendo la carga probatoria que le incumbe a la parte demandante, sobre lo que ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”²⁹

En el presente caso, no procede el reconocimiento del daño emergente solicitado por la parte demandante, en tanto no se acreditó que los gastos relacionados constituyan una pérdida patrimonial cierta, necesaria y directamente atribuible al accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2023, tal y como se expuso de forma antecedente, por lo cual la parte incumple el deber probatorio que como parte le asiste, al probar los supuestos de hecho base de su acción.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la litis y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operó una causal eximente de responsabilidad frente a los demandados, por el acaecimiento de un hecho exclusivo de la víctima, tal y como se expuso en la contestación de la demanda.

Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”
(subrayado y negrilla fuera del texto original).*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del Código de Comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que

significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)"

"(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)***"

"(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)³⁰ " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la

³⁰ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)³¹”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado o beneficiario en demostrar la cuantía de la pérdida:

(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios³² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del Código de Comercio según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento

(i) La no realización del Riesgo Asegurado

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares 022912808/0, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización.

Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existe prueba que acredite una relación de causalidad entre el daño alegado y una supuesta conducta atribuible a la asegurada. En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el Demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las

³¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Monar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez la parte demandante solicita, en relación al perjuicio patrimonial el reconocimiento de lucro cesante cuando es más que claro que se han estructurado dichas sumas a partir de hipotéticos y anexos documentales que no revisten el carácter de certeza debiendo ser valorados en el proceso, es decir, del material probatorio adjunto solo se evidencian meras expectativas y promesas a futuro de la víctima y, en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, como lo es el daño a la vida de relación y daño moral Debe indicarse que, el daño moral solicitado resulta exorbitante según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el daño a la vida en relación es claramente hipotético y vagamente enunciado sin fundamento alguno.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que el daño a la vida de relación es subjetivo y sin sustento. Además, que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 022912808/0

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la

Póliza de Seguro No 022912808/0 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohiada:

“Capítulo 3. Exclusiones para todas las coberturas

No habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos:

- a. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.*
- b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.*
- c. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.*
- d. Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.*
- e. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.*
- f. Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada.*
- g. Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.*
- h. Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.*
- i. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- j. Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.*
- k. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.*
- l. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.*
- m. Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*

- n. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.
- o. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.
- p. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
- q. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
- r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
- s. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento, pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
- t. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.
- u. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.
- v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.
- w. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
- x. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.
- y. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

z. *Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro.*

aa. *Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.*

bb. *Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.*

cc. *Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia.*

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

a. *Lesiones, muerte o daños materiales causados al esposo (a), compañero(a) permanente, padres, hijos, hermanos, primos y tíos e inclusive el primer grado civil, de usted o del conductor autorizado.*

b. *Lesiones, muerte o daños materiales causados a personas mientras hacen mantenimientos, reparaciones o prestan un servicio al vehículo, incluidos los ayudantes.*

c. *Lesiones, muerte o daños materiales que causen los bienes transportados a terceros, cuando el vehículo no estaba en movimiento.*

d. *Lesiones, muerte o daños materiales, producidas por el derrame de los fluidos propios del vehículo o por carga transportada como hidrocarburos, sustancias peligrosas, tóxicas o similares, que puedan generar o desprender polvos, humos, gases ,líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes o que causen contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.*

e. *Daños a los bienes transportados en el vehículo asegurado.*

f. *Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*

g. *Daños y perjuicios causados a un vehículo diferente al asegurado y su propietario, cuando es conducido por usted.*

h. *El pago de multas, sanciones, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*

i. *Lesiones, muerte o daños materiales a terceros, por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna otra de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las

condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 022912808/0, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización, por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. IMPROCEDENCIA DE ACCEDER AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1080 DEL C.CO.

Esta excepción se propone en gracia de discusión, con el fin de resaltar que no procede el reconocimiento de intereses moratorios en favor de la parte demandante, por cuanto no se configura el supuesto de hecho exigido por el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual establece que la mora del asegurador solo se consolida cuando se ha formulado una reclamación válida, completa y acompañada de los documentos que acrediten tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, conforme también lo dispone el artículo 1077 ibídem.

En el presente caso, si bien la parte actora radicó ante Allianz Seguros S.A. una solicitud formal de indemnización la misma no cumplía con los requisitos legales, ni mucho menos aportó documentación que permitiera verificar con claridad la configuración del riesgo asegurado, la existencia de una relación extracontractual entre la víctima y la conductora, o la cuantía cierta del perjuicio reclamado. Por el contrario de las pruebas obrantes dentro del expediente, en especial el informe policial de accidente de tránsito, quedo demostrado que el siniestro vial fue causado por el actuar de la propia víctima, por ende no ha nacido a la vida jurídica obligación indemnizatoria alguna, siendo imposible activar el amparo previsto en la póliza de seguro.

Frente a tal aspecto, debemos indicar que el artículo 1080 del Código de Comercio estableció que la compañía de seguros quedaría en mora luego de vencido el mes siguiente a la formalización de la reclamación, tal y como se cita a continuación,

“(...) ARTÍCULO 1080. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro (...)”

Por tal razón, es de precisar que tal y como lo manifiesta la parte demandante en su escrito de la demanda, mi representada objetó el reclamo presentado por el accionante de manera fundada el 5 de julio de 2025, evitando que dicha mora se hubiere configurado.

4. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, Allianz Seguros S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra mi representada Allianz Seguros, tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro No. 022912808/0, con vigencia desde el 16 de junio de 2023 hasta el 15 de junio de 2024 en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado

el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³³*
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible en S.M.M.L.V.
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	130.600.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	130.600.000,00	1,10
Hurto de Mayor Cuantía	130.600.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	130.600.000,00	1,10
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00

(Imagen tomada de la póliza de seguro de automóviles No. 022912808/0)

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$4.000.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, Allianz Seguros no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá

³³ 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001, Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.
CFPC

Boletín Oficial No. 4294, 2011, Edificio 94^a
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 42 | 57

conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LAS DEMANDADAS, LUISA FERNANDA PRIETO LOZADA Y MARÍA LUISA LOZADA DE PRIETO

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, teniendo en cuenta que efectivamente Allianz S.A. expidió la póliza de seguro de automóviles No. 022912808/0, cuya vigencia comprendía del 16 de junio de 2023 al 15 de junio de 2024.

No obstante, es importante aclarar que este contrato de seguro no podrá operar en el caso particular, toda vez que no existe prueba alguna de la realización del riesgo asegurado toda vez que hasta el momento no se ha probado la responsabilidad de la conductora del vehículo de placas JWV582 en el hecho, por el contrario, a través de los medios probatorios obrantes dentro del plenario se acredita la exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que, dentro de los amparos contratados en la póliza de seguro de automóviles No. 022912808/0, se encuentra incluido el de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

No obstante, es importante aclarar que, la póliza no puede hacerse efectiva porque a la fecha no se ha probado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad de la conductora del vehículo automotor.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto que para el día 15 de diciembre del año 2023, la póliza de seguro de automóviles No. 022912808/0, por la cual se aseguraba el vehículo identificado con las placas JWV582, se encontraba vigente. Sin embargo, debe indicarse que la mera existencia del seguro no implica per se el nacimiento de la obligación por parte del asegurador, pues ella solo podría surgir si se prueba

que se realizó el riesgo asegurado y siempre que no confluyan circunstancias que excluyan la cobertura. Por ende, como a la fecha no se ha probado la responsabilidad de la conductora del vehículo asegurado, sino que por el contrario las pruebas indican que se configuró el hecho de la víctima lo cierto es que la condición de la que pende la obligación indemnizatoria no se ha verificado y por lo tanto no hay lugar a imponer condena alguna en contra de Allianz Seguros S.A.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierto en tanto que, el contrato de seguro, única y exclusivamente fue suscrito en favor de la señora María Luisa Losada, lo cual quiere decir que, la señora Luisa Fernanda no se encuentra legitimada para realizar tal petición. Sin embargo, debe indicarse que la mera existencia del seguro no implica per se el nacimiento de la obligación por parte del asegurador, pues ella solo podría surgir si se prueba que se realizó el riesgo asegurado y siempre que no confluyan circunstancias que excluyan la cobertura. Por ende, como a la fecha no se ha probado la responsabilidad de la conductora del vehículo asegurado, sino que por el contrario las pruebas indican que se configuró el hecho de la víctima lo cierto es que la condición de la que pende la obligación indemnizatoria no se ha verificado y por lo tanto no hay lugar a imponer condena alguna en contra de Allianz Seguros S.A.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIÓN UNICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Me opongo a la solicitud elevada por el apoderado de los llamantes en garantía, toda vez, que a la fecha no se ha logrado acreditar de manera fehaciente la responsabilidad del accidente a efectos de que nazca a la vida jurídica la obligación de indemnizar como elemento esencial de la obligación condicional del asegurador, de conformidad a lo establecido en el artículo 1045 del Código de Comercio.

.me opongo a que el Despacho imponga obligación alguna a mi representada con cargo a la póliza No. 021761790 /493 como quiera que (i) es evidente la falta de legitimación en la causa por activa por parte de Luisa Fernanda Prieto para efectuar el llamamiento en garantía en contra de Allianz Seguros S.A., (ii) consecuentemente Allianz carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no está llamada a resistir las pretensiones del presente llamamiento en garantía formulado por la señora Luisa Fernanda, (iii) al margen de lo anterior y aun en gracia de discusión, la calidad de conductora de Luisa Fernanda Prieto no comporta para Allianz la obligación de indemnizar a los demandantes con cargo a la póliza No. .022912808/0, (iv) además tampoco se podrá afectar la póliza respecto a los dos llamantes en garantía porque el riesgo asegurado no se ha configurado ante el hecho de la víctima como causal que exime de responsabilidad situación que torna imposible predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual

III. EXCEPCIONES FRNETE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo

asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operó una causal eximente de responsabilidad frente a los demandados, por el acaecimiento de un hecho exclusivo de la víctima, tal y como se expuso en la contestación de la demanda.

Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”
(subrayado y negrilla fuera del texto original).*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del Código de Comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe

“efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)³⁴ ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)³⁵”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado o beneficiario en demostrar la cuantía de la pérdida:

(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios³⁶” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía

³⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso Volumen I Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

³⁵ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del Código de Comercio según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento

(i) La no realización del Riesgo Asegurado

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares 022912808/0, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización.

Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existe prueba que acredite una relación de causalidad entre el daño alegado y una supuesta conducta atribuible a la asegurada. En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el Demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez la parte demandante solicita, en relación al perjuicio patrimonial el reconocimiento de lucro cesante cuando es más que claro que se han estructurado dichas sumas a partir de hipotéticos y anexos documentales que no revisten el carácter de certeza debiendo ser valorados en el proceso, es decir, del material probatorio adjunto solo se evidencian meras expectativas y promesas a futuro de la víctima y, en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, como lo es el daño a la vida de relación y daño moral Debe indicarse que, el daño moral solicitado resulta exorbitante según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el daño a la vida en relación es claramente hipotético y vagamente enunciado sin fundamento alguno.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima. Por otro lado, respecto a la

acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que el daño a la vida de relación es subjetivo y sin sustento. Además, que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

9. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LUISA FERNANDA PRIETO LOZADA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ- AQUELLA NO OBRA COMO ASEGURADA

Despacho considere que no existe legitimación en la causa por activa por parte de demandada comoquiera que no es asegurado dentro del contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza objeto de litigio, en dicho contrato únicamente figura como asegurada la señora Maria Luisa, por ende como la finalidad del llamamiento en garantía es vincular al asegurador con base en el contrato de seguro, en el cual indefectiblemente debe encontrarse como asegurado al llamante en garantía (la señora luisa a Fernanda), a fin de que sea la aseguradora quien indemnice al llamante por los perjuicios que llegaré a sufrir con ocasión a la posible declaratoria de responsabilidad, (es decir ampara el patrimonio del asegurado), de tal manera que se pueda ordenar el reembolso de lo pagado como producto de la condena. Es entonces claro que como la llamante en garantía no ostenta la calidad de asegurada, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena, lo que denota una clara falta de legitimación en la causa por activa lo que a la postre imposibilita que dichas pretensiones salga adelante.

10.

11. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 022912808/0

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No 022912808/0 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las

cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohiada:

“Capítulo 3. Exclusiones para todas las coberturas

No habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos:

- aa. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.*
- bb. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.*
- cc. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.*
- dd. Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.*
- ee. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.*
- ff. Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada.*
- gg. Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.*
- hh. Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.*
- ii. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- jj. Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.*
- kk. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.*
- ll. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.*
- mm. Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*
- nn. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.*

- oo. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.
- pp. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
- qq. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
- rr. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
- ss. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento, pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
- tt. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.
- uu. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.
- vv. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.
- ww. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
- xx. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.
- yy. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
- zz. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación

del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro.

aa. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.

bb. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.

cc. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia.

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- j. Lesiones, muerte o daños materiales causados al esposo (a), compañero(a) permanente, padres, hijos, hermanos, primos y tíos e inclusive el primer grado civil, de usted o del conductor autorizado.*
- k. Lesiones, muerte o daños materiales causados a personas mientras hacen mantenimientos, reparaciones o prestan un servicio al vehículo, incluidos los ayudantes.*
- l. Lesiones, muerte o daños materiales que causen los bienes transportados a terceros, cuando el vehículo no estaba en movimiento.*
- m. Lesiones, muerte o daños materiales, producidas por el derrame de los fluidos propios del vehículo o por carga transportada como hidrocarburos, sustancias peligrosas, tóxicas o similares, que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes o que causen contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.*
- n. Daños a los bienes transportados en el vehículo asegurado.*
- o. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*
- p. Daños y perjuicios causados a un vehículo diferente al asegurado y su propietario, cuando es conducido por usted.*
- q. El pago de multas, sanciones, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*
- r. Lesiones, muerte o daños materiales a terceros, por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna otra de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una

exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 022912808/0, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización, por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

12. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, Allianz Seguros S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra mi representada Allianz Seguros, tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro No. 022912808/0, con vigencia desde el 16 de junio de 2023 hasta el 15 de junio de 2024 en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

13. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA

ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³⁷
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible en S.M.M.L.V.
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	130.600.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	130.600.000,00	1,10
Hurto de Mayor Cuantía	130.600.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	130.600.000,00	1,10
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00

(Imagen tomada de la póliza de seguro de automóviles No. 022912808/0)

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$4.000.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, Allianz Seguros no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena

37

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

CFPC

Edificio 94ª

+57 3173795688

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212

Centro Empresarial Chipchape

+57 315 577 6200 - 602-6594075

contra mi representada.

14. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

15. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO III. MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES:

a. Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 022912808/0, con su respectivo condicionado particular y general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **LUIS EDUARDO ROJAS SALGADO** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Luis Eduardo Rojas Salgado podrá ser citado en la Carrera 77H # 68H - 28 Sur. Bogotá D.C. y Correo: ir1994matias@gmail.com
- b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **MARIA LUISA LOZADA DE PRIETO** en su calidad de Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MARIA LUISA LOZADA DE PRIETO** podrá ser citada en la Calle 145 # 21 – 45. Barrio Nueva. Apto. 305. Edificio Las Amapolas. Bogotá D.C. Tel.: 3157935610. Correo: mllozadarodriguez@gmail.com - federal@telmex.net.co - federal@cable.net.co
- c. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LUISA**

FERNANDA PRIETO LOZADA en su calidad de Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **LUISA FERNANDA PRIETO LOZADA** podrá ser citado en la Calle 209 # 77 – 92. Conjunto Torre Molinos Casa 100. Suba - Bogotá D.C. Tel.: 3157935606. Correo: lprietolozada@gmail.com - luisa_fernanda@telmex.net.co

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante **Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 022912808/0.

4. TESTIMONIALES

a. Solicito se sirva citar a la doctora **Daisy Carolina López**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro 022912808/0. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La Doctora podrá ser citado en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico lopezromerodc@hotmail.com

5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del CGP se anuncia que esta defensa se valdrá de un dictamen pericial de reconstrucción de accidentes, el cual tiene como finalidad aportar claridad técnica y científica sobre las circunstancias en las que ocurrió el hecho objeto del proceso. en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2023, La prueba pericial anunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos

Este informe, elaborado por un perito experto en la materia, utilizará métodos especializados de análisis de la escena, estudios de dinámica vehicular y reconstrucción forense para determinar con precisión los factores que intervinieron en el siniestro.

El dictamen permitirá establecer responsabilidades con base en evidencia objetiva, contrastando las versiones de las partes y proporcionando un sustento técnico para la correcta valoración de los hechos por parte del despacho.

6. RATIFICACIÓN Y POSIBILIDAD DE INTERROGAR TESTIGOS:

Ruego señor Juez me permita la ratificación y la posibilidad de contrainterrogar los testigos de la demandante.

CAPITULO IV

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

1. OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL ELABORADO POR JORGE HUMBERTO MEJÍA.

Se formula oposición al dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional elaborado por el perito Jorge Humberto Mejía, por cuanto dicho informe no cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias.

El dictamen carece de rigor técnico y metodológico, omitiendo criterios esenciales para la determinación objetiva de la pérdida de capacidad laboral. Además, no ofrece una justificación clara y suficiente sobre los factores considerados en la calificación, lo que genera dudas sobre su fiabilidad y validez como prueba.

Por lo tanto, se solicita que dicho dictamen sea desestimado y se excluya de la valoración probatoria del proceso.

De manera subsidiaria, solicito se cite a interrogatorio, al perito que elaboró el mismo, a fin de controvertir dicha prueba.

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

Certificado de cotización de los costos de relación de la motocicleta.

VI. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

VII. NOTIFICACIONES:

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29- 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la carrera 11ª # 94ª-23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Sin otro en particular, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.